

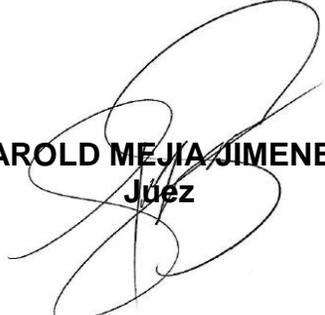
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre 3 de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 760013110008-2015-00223-00
CAUSANTE: ELMER DE JESUS GRAJALES PEREZ

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaría de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre 3 de 2020

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 760013110008-2015-00223-00
CAUSANTE: ELMER DE JESUS GRAJALES PEREZ

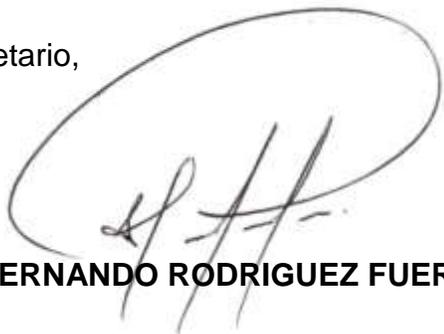
En virtud del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 12 de noviembre de 2020, se procede a efectuar su liquidación.

Condena en costas a cargo de la cónyuge sobreviviente GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL y la heredera DANIELA GRAJALES OSPINA.

CONDENA EN COSTAS	\$877.803,00
TOTAL	\$877.803,00

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00)

El secretario,



IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES



CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020
Auto Interlocutorio No.1386

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que en la demanda solicitó la medida previa a fin de que el demandado no defraude los dineros que forman parte de la sociedad conyugal, pide oficiar a la Policía Nacional.

Revisada la demanda se observa que la apoderada en la solicitud especial pidió oficiar a CAJAHONOR para que informaran si a la fecha existen dineros del subsidio de vivienda, ahorro obligatorio en CAPROVIMPO hoy caja honor, bonificaciones, su monto; No se observa a esta altura del proceso ninguna solicitud de medida de embargo, por lo que se requerirá a la interesada para que haga la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que realice la solicitud de medida cautelar en los términos del art. 598 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 02 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, sin que hubiese de manera virtual o física, dado contestación a la demanda. **(Notificación dirección electrónica realizada por la parte actora con fecha 28 de octubre de 2020- artículo 8 Decreto 806 de 2020 archivo 03 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: MARINA MONJE URRIAGO

DDO: JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO

Radicación No. 7600113110008-2020-00090-00

Auto Interlocutorio No. 1380

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, guardo silencio frente a la presente demanda, se tendrá entonces por no contestada la misma, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, por lo que en ejercicio del control de legalidad señalado en el art. 132 del CGP y sin que se observe irregularidades o causales de nulidad que impidan continuar con el respectivo trámite, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

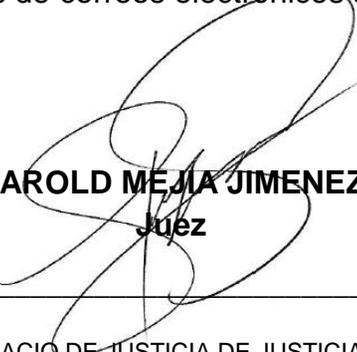
PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de divorcio, por parte del demandado señor JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO.

SEGUNDO: **CITese** a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores MARINA MONJE URRIAGO y JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del

Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **8:00am del día 11 de diciembre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **760013110008202000315-00**
CAUSANTE: **HENRY LOZANO BECERRA**

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020
Auto Interlocutorio No. 1384

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de los solicitantes corrigió los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto inadmisorio de la demanda, respecto a la falencia indicada en el numeral 1 no fue bien corregida, toda vez que eran las propias solicitantes quienes debían informar sobre la existencia de cónyuge o de otros herederos diferentes a los relacionados y en caso de existir aportar los datos y pruebas correspondientes y lo aportado por el apoderado judicial fueron los datos de los herederos inicialmente mencionados.

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 760013110008-2020-00316-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO y DEYSI
ADRIANA MAZABEL LEYTON
Auto Interlocutorio No. 1389

Santiago de Cali, Diciembre 03 de 2020

Teniendo en cuenta que la Doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, ha aceptado el cargo de abogada de pobreza de los señores LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO y DEYSI ADRIANA MAZABEL LEYTON, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de la abogada de pobreza de los señores LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO y DEYSI ADRIANA MAZABEL LEYTON, por parte de la profesional del derecho Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL.

SEGUNDO: REMITASE la solicitud elevada por los interesados al correo electrónico de la profesional del derecho.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, cúmplase el archivo ordenado en providencia anterior.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

java

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00329-00
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO

Auto interlocutorio No.1359
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **CARLOS ALBERTO CAMARGO BAJARANO**, observa el despacho que la cuantía de los bienes equivale a (\$85.059.000.00) está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹, en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amen que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4^o del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancéllese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

¹ "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN No. 76001311000820200033900
DEMANDANTE: CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Auto Interlocutorio No. 1383
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La dirección física y electrónica donde la demandante y su apoderada judicial recibirán notificaciones debe ser diferente, salvo que convivan en el mismo domicilio. (art. 82-10 C.G.P.).
2. La propia solicitante además de manifestar que desconoce el paradero y/o domicilio del demandado debe indicar que ha realizado averiguación de los datos con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet (incluso redes sociales más usuales), no pudo tener noticia de esos datos¹ (art 293 CGP)

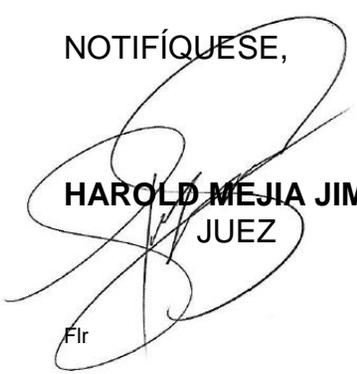
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARISOL ESPINEL RAMIREZ C.C.No.1.110.472.265 y T.P.No.2324790 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

¹ Art. 108 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.